

AMPARO INDIRECTO: 104/2025

QUEJOSO: EDUARDO DEL MARTIN ALBOR VILLANUEVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Guardia Nacional y diversas.

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

H. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CANCÚN.

PRESENTE

EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA, mexicano, mayor de edad, comparezco ante esta autoridad con la finalidad de interponer mi amparo, en este acto, señaló domicilio para efecto de recibir las notificaciones correspondientes siendo el ubicado en: las oficinas administrativas del Delfinario Dolphin Discovery Cancún, en Boulevard Kukulcán KM 25, Manzana 60, Lote 5-02, Sección D Tercera Etapa, en la Zona Hotelera, en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo Asi mismo para efectos de dar cumplimiento a la ley de amparo procedo a señalar lo siguiente:

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo,¹ autorizo en términos amplios a el licenciado en derecho Álvaro Adrián Pegueros Castillo con número de cédula profesional 14486345, Doctor en Derecho Fidel Gabriel Villanueva Rivero con número de cédula profesional 9380620, Ricardo Ignacio Martin Arjona con número de cédula profesional 382325, licenciada en derecho Amairanny Amissadai Villalta Peralta con número de cédula profesional 14323013, Licenciada Eleonor Ortega Valles con cédula profesional 2465840, Ángeles Fromow Rangel con número de cédula profesional 1321964, Fabio Alberto Emmanuel Ocampo Vázquez con número de cédula profesional 7284841 y a la Licenciada María Estefany Arceo Mis con cédula profesional 12732758, por lo que quedarán facultados para: interponer los recursos que procedan; ofrecer y desahogar pruebas; alegar en las audiencias; solicitar la suspensión o el diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para el ejercicio de los derechos de la suscrita, solicitando desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

¹ **Artículo 12.** *El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*

SE SEÑALAN AUTORIZADOS.

De igual forma, con apoyo en los artículos 12 y 24 de la ley federal en cita, autorizo para recibir toda clase de notificaciones, documentos o valores, así como imponer en autos a los pasantes en derecho Alberto Arturo Pegueros Castillo, Gabriel Villanueva Achach y al Ciudadano Fidel Arturo Ladron de Guevara Bravo.

VINCULACIÓN AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

De igual manera debido a que actualmente el uso de la Firma Electrónica como medio electrónico permite ingresar al Sistema del Poder Judicial de la Federación como opción para promover juicios de amparo, escritos, consultar los expedientes electrónicos relativos a los juicios y los diversos asuntos relacionados con éstos, autorizo el nombre de usuario, “**rmartin_arjona**”, con correo electrónico registrado como rmartin_arjona@hotmail.com, “**fidelvillanueva**” con correo electrónico notificaciones@cejum.com, así también “**marceomis**” con correo electrónico mearceomis@gmail.com, y así también “**alvaro_pegueros**” con correo electrónico alvaro_pegueros@hotmail.com para que por este medio se realice la vinculación del expediente electrónico que pueda derivar de la presente demanda de amparo, aclarando que no es voluntad del quejoso que el presente asunto siga la modalidad de “juicio en línea”, y por tanto, las notificaciones que deban ser de carácter personal se hagan de esa manera.

SE INTERPONE DEMANDA DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 17, 18, 20, 24, 26, 33, 35, 37, 107, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos que respectivamente se reclaman de las autoridades que serán señaladas como responsables en el presente libelo de demanda.

En concordancia con los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo relativo a la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, comparezco para solicitar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión por medio del presente Amparo Indirecto, por lo tanto, en cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 175 de la Ley de Amparo manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO;

Lo anterior ya ha sido precisado en el proemio de la presente demanda.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO;

Hasta donde el suscrito tiene conocimiento no existe ningún tercero interesado.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES;

1. Guardia Nacional con delegación en Cancún en la calle 80, 19, 77517 Cancún, Q.R.
2. Unidad de Gestión Judicial 8, Reclusorio Norte, Jaime Nuno no. 205, Colonia Cuauhtemoc Barrio Bajo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C. P. 07000.
3. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12, ubicada en Dr. Lavista no. 114, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, de la Ciudad de México por conducto del administrador de la misma.
4. Avenida Adolfo López Mateos entre Andrés Quintana Roo Colonia Centro, Chetumal, Q. Roo, C.P. 77035.
5. Guardia Nacional de CDMX, avenida Observatorio No. 94, Alcaldía Miguel Hidalgo, Cd. Méx.
6. Secretaría de Marina con domicilio en Carretera a Punta Sam km 300, 85, Sm 86, 77520 Cancún, Q.R.
7. Carretera Puerto Juárez, López Portillo, Cancún, México, C.P. 77500.

IV.- ACTO RECLAMADO;

La ilegal e inconstitucional **ORDEN DE APREHENSIÓN** dictada y que se pretende ejecutar en contra del suscrito quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUESIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

- I. El día 12 de febrero de 2026 a las 16:28 horas, el quejoso EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA, quiere ser detenido por la guardia nacional, y se me pretende sacar de mi vehículo por una supuesta orden de aprehensión por un juicio del cual el suscrito quejoso no tiene conocimiento de dicha comparecencia.

Por tal motivo, es que se formula la presente demanda de amparo en los términos señalados, para de esta forma evitar que se provoque en la esfera jurídica del ahora peticionario del amparo algún daño, afectación y/o perjuicio de imposible reparación, ante la actuación arbitraria de cualquiera de las autoridades y en especial de la Policía Judicial de Quintana Roo **-donde se pretende ejecutar la orden de aprehensión.**

VI.- PRECEPTOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AMPARO, CONTENGAN DERECHOS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME;

Artículos 1, 14, 16, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en todas sus acciones y normativas.

VIII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN GENERAL.- LA ILEGAL ORDEN DE APREHENSIÓN QUE SE PRETENDE EJECUTAR EN QUINTANA ROO.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Es importante señalar que el acto reclamado consistente en orden de aprehensión, vulnerando de manera directa y trascendental los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tratándose de un acto de molestia de la máxima intensidad, como lo es un mandamiento de captura que incide directamente en la libertad personal, la autoridad se encuentra constreñida a observar de manera estricta y rigurosa las formalidades esenciales del procedimiento, así como a emitir dicho acto conforme a las leyes previamente expedidas, debidamente fundado y motivado, circunstancias que en el caso concreto no se actualizaron.

En efecto, las autoridades responsables pretenden afectar de manera arbitraria la esfera jurídica, particularmente de la libertad personal, sin que éste haya desplegado conducta alguna que se encuentre debidamente tipificada como delito, ni mucho menos que exista resolución jurisdiccional firme emitida dentro de un juicio previo en el que se haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento. De ahí que la orden de aprehensión carezca de sustento constitucional y legal, al no encontrarse de un proceso jurisdiccional válido ni de una valoración objetiva, razonada y congruente de los hechos que se le atribuyen al quejoso. Lo anterior se desprende del análisis sistemático, armónico y funcional de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se desprende con claridad que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedida con anterioridad al hecho. Dichos extremos constitucionales no pueden pasarse por alto, pues el hecho de que no se cumplan de manera clara, precisa y suficiente los preceptos legales aplicables, no señalen ni una explicación lógica y jurídica de razones particulares que justifiquen la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de la libertad personal, para que una orden de aprehensión sea legal y constitucional debe ser emitida exclusivamente por autoridad judicial competente, a solicitud expresa del Ministerio Público, dentro de un procedimiento penal formalmente iniciado, sustentada en la existencia de una denuncia o querrela válida y en datos de prueba suficientes que establezcan, por una parte, que se ha cometido un hecho

que la ley señale como delito y, por otra, que existe probabilidad razonable de que la persona señalada intervino en su comisión; asimismo, debe justificarse de manera objetiva la necesidad de dicha medida restrictiva de la libertad personal, ya sea por la incomparecencia previa del imputado a citación judicial válida, por la existencia de un riesgo fundado de sustracción de la acción de la justicia o por tratarse de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, debiendo además constar por escrito en resolución debidamente fundada y motivada, con expresión clara de los preceptos legales aplicables y de las circunstancias específicas del caso, respetando en todo momento los principios de proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, requisitos que en el caso concreto no se encuentran satisfechos, motivo por el cual la orden de aprehensión reclamada deviene inconstitucional.

Cabe precisar que por *FUNDAMENTACIÓN* se debe entender el señalamiento o la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, que sirve de apoyo a la autoridad para dar sustento jurídico al acto que emita; en tanto que, por *MOTIVACIÓN*, se entiende la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

IX- SUSPENSIÓN

La fracción X del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de las controversias del artículo 103 de la norma constitucional -con excepción de aquellas en materia electoral- se sujetará el trámite del juicio de amparo a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que se señalan en el propio numeral 107 de la normativa básica, destacando que la citada fracción X señala que todos los actos reclamados en amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones (no confundir con requisitos) que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del orden público y del interés social.

Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad. Adicionalmente a lo anterior, en la

legislación secundaria del juicio de amparo en vigor, concretamente en el artículo 75 se instituye (entre otros) el principio general de la función jurisdiccional de amparo consistente en que los juzgadores federales del conocimiento deben apreciar los actos reclamados tal como aparezcan probados ante las responsables, aspecto en el cual deben considerarse también los diversos principios que se desprenden el artículo 76 de la misma legislación, relativos a que es obligación jurisdiccional atender en todo momento a las cuestiones efectivamente planteada por los quejosos y no incurrir en alteración o modificación de dicha cuestión ni de los hechos.

Por otra parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo, en el contexto constitucional y legal actual, definitivamente ya no puede ser interpretado como sustitutivo del artículo 124 de la anterior legislación de amparo de 1936, constituían un requisito insuperable para el otorgamiento de la suspensión, ya que en la actualidad es constitucional y legalmente válido el otorgamiento de medidas cautelares de suspensión aun cuando se siga perjuicio el interés social y se contravengan disposiciones de orden público, siempre que las afectaciones a dichos aspectos sean menores en comparación a la entidad y gravedad de las afectaciones que puedan repercutir en la esfera de derechos del quejoso, apreciado desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), regla que se confirma con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, que reitera la mecánica de la ponderación como metodología para el otorgamiento de la suspensión como ordena la premisa constitucional antes señalada; contexto en el cual, de ser procedente la medida contra el acto reclamado, así como contra sus efectos y consecuencias, la suspensión surtirá sus efectos desde que se pronuncie el acuerdo relativo aun cuando se ha recurrido (artículo 136) y en caso de conceder se la suspensión, el juzgador podrá fijar en caso de ser necesario los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I).

Adicionalmente debe considerarse que siempre que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, o de que se causen perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá proceder con prudencia cautelar, es decir, preferir la protección de un derecho antes que generar estado donde sea mayor la dificultad o incluso la imposibilidad de restitución, lo que se logra ordenando inmediatamente que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique la resolución sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten cualquier clase de perjuicios, como también evitando que quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte el artículo 147 de la ley de la materia, establece que siempre que sea procedente el otorgamiento de la suspensión, corresponde al órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecerse condiciones de cuyo cumplimiento (por parte del quejoso, por parte de las autoridades responsables o incluso de terceros) dependa el que la suspensión cautelar siga surtiendo sus efectos; como también, en atención a la naturaleza del acto reclamado, el juez puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, por igualmente, en casos en que se

jurídica y materialmente posible, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio, lo que en el lenguaje procesal de las medidas cautelares se conoce como "efecto anticipatorio".

Las anteriores consideraciones, con la lectura de la ejecutoria de valor jurisprudencial y obligatorio dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019 en sesión de 7 de mayo de 2020; fallo en el cual el propio pleno instituye con carácter obligatorio la interpretación consistente en estimar que la reforma constitucional de 5 de junio de 2011 a las bases fundamentales del juicio de amparo trajo consigo un cambio total de paradigma en materia de suspensión, abandonando completamente el anterior sistema de una medida suspensiva con características meramente paralizante e introduciendo un nuevo y renovado sistema de medidas cautelares; también se establece como criterio obligatorio el considerar el análisis ponderado y equilibrado a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional como la metodología jurisprudencial mente obligatoria por parte de los juzgadores para decidir en materia de suspensión, del mismo modo que la dificultad o imposibilidad en la reparación ya no constituye un requisito de suspensión pero sí un criterio relevante de valoración para decidir jurisdiccionalmente sobre su otorgamiento, de la misma manera que se instituye jurisdiccionalmente y con carácter obligatorio que la suspensión puede tener dos tipos de efectos: a) El efecto conservativo, que identifica a la medida cautelar de suspensión solamente como un sistema paralizante de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, por ser eficiente (en función el caso concreto) para asegurar que la parte quejosa no sufra afectaciones, daños y perjuicios mientras se sustancia el juicio de amparo hasta la sentencia de fondo; y b) El diverso efecto de tutela anticipada o anticipatoria, es decir, si el efecto conservativo meramente paralizante no puede garantizar que la parte quejosa no sufra ninguna clase de daños y perjuicios mientras se tramita en el fondo el juicio de amparo, entonces el órgano jurisdiccional puede acudir a esta modalidad conforme la cual es posible restablecer al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado, evitando no constituir ningún derecho que no tuviera el quejoso antes de la presentación de la demanda, lo que significa que si el derecho existía con anterioridad la presentación de la demanda, entonces la restitución es procedente, del mismo modo que en función de la apariencia del buen derecho y sin constituir ningún derecho que no fuera preexistente- es posible asegurar a la parte quejosa los efectos de la sentencia de fondo desde el otorgamiento de la suspensión, todo lo cual se desprende del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Considerando lo anterior, **corresponde ahora señalar que respetuosamente se considera que, en el caso debe concederse la protección cautelar al quejoso mediante el otorgamiento de la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados así como respecto de sus efectos y consecuencias**, necesariamente conduce a estimar que resulta procedente del otorgamiento de las medidas cautelares de suspensión provisional y en su momento la definitiva toda vez que se protege de manera cautelar sobre posibles violaciones que pudieran derivarse del mencionado desconocimiento

X.- SUPLENCIA DE LA QUEJA

De los antecedentes que se narran y los conceptos de violación que se hacen en contra de los actos reclamados así como la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del suscrito quejoso se deduce que resulta procedente la admisión y en su momento EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ya que son conculcadas las garantías individuales señaladas en los artículos 14, 16, Constitucionales, acto que por naturaleza, origen, contenido y consecuencias se refutan como de imposible reparación violentándose mis garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Solicito que se conceda la suspensión provisional y en su momento definitiva contra actos de la Guardia Nacional y diversas para que no se vaya a ejecutar en mi contra y en su momento ponerme a disposición de esta autoridad federal para los efectos a que haya lugar, **y que se suspenda orden de aprehensión que se pretenda ejecutar en el estado de Quintana Roo.**

XI.- COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer del presente juicio de garantías, con fundamento en lo establecido por la Ley de Amparo en su artículo 37 y 107, toda vez que el acto reclamado motivo del presente juicio de amparo, se ejecuta en el distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que es donde radica el suscrito, y en relación a lo señalado por el artículo 37 de la ley en referencia, será competente el Juez del lugar donde trate de ejecutarse el acto reclamado o el más cercano, por consiguiente, este H. Juzgado de Distrito es quien cuenta con la jurisdicción para conocer el presente asunto.

Por lo antes expuesto, razonado y fundado, muy atenta y respetuosamente solicito a usted Ciudadano Juez de Distrito:

PRIMERO.- Tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente demanda de amparo indirecto.

SEGUNDO.- Admitir la demanda y requerir a la autoridad responsable la rendición de su respectivo informe justificado, así como lo que su señoría estime pertinente para esclarecer los hechos de la presente demanda.

TERCERO.- Previos los trámites legales procedentes, dictar sentencia definitiva en que se me conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal que usted representa, en contra del acto que se reclama.

CUARTO.- Se conceda la suspensión provisional y en su momento definitiva con los efectos precisados en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

**EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA
A 12 DE FEBRERO DEL 2026, QUINTANA ROO.**

